REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION, radicado 2015-00456-00 (Int. 13626), promovido por SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR, respecto del causante PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR.

En este proceso de SUCESION, mediante sentencia del 13 de octubre de 2016, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso, entre los que se refieren como activos el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-237689, al que se le asignó, conforme al trabajo de partición presentado, un área de 70 mts2.

El señor apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se aclare la sentencia, citando que existe incongruencia en el área señalada en el trabajo de partición y el que aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual no ha sido posible inscribir la sentencia.

Revisado el certificado de tradición aportado al expediente, el Juzgado verifica que efectivamente se presentó un error en el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designado y en consecuencia accede a lo pedido por el señor apoderado de la parte actora, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procediendo a corregir la sentencia del 13 de octubre de 2016, en el sentido de aclarar que el área real del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-237689, es de **79.00** metros cuadrados y no como se señaló en el trabajo presentado. Lo anterior se debe tener en cuenta para todos los efectos legales.

Expídase fotocopia autenticada del presente auto a fin de que sea anexado a la sentencia.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se [illegible]

[illegible]

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. 54 001 31 10 004 – 2017 00 140 00 (14.876).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por parte la señora LUZ MARINA VERA LOPEZ, solicitando incidente de desacato a la acción constitucional de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 30 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 30 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito presentado por la señora **LUZ MARINA VERA LOPEZ,** solicitando incidente de desacato a fallo de tutela de la referencia, contra la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI) ALFONSO LÓPEZ.**

De conformidad con lo manifestado la accionante, la entidad accionada NO viene dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2017, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1°, modif. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1°.- Requerir al **Comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, Coronel JOSÉ LUIS PALOMINO LÓPEZ,** como inmediato superior del Agente de Policía encargado del CAI Alfonzo López, para que en el término de tres (3) día siguientes a su notificación, de conformidad con sus funciones, informe al despacho de qué forma está dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos que sirva de fundamento.

2°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

3°.- Requerir a la **Secretaria de Gobierno Municipal de San José de Cúcuta,** a través del **Dr. EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA,** para que el termino de tres (3) días

siguientes a su notificación, de conformidad con su competencia, Informe a este Despacho Judicial de qué forma supervisa y controla que la actividad de mercado libre que se realiza los domingos en el barrio Alfonso López, NO trasgreda los derechos de los habitantes del sector, es decir, por los vendedores que pertenecen a la Asociación de Mercado Libre de Cúcuta, como los vendedores ambulantes, donde invaden el espacio público y generen contaminación auditiva y ambiental.

4°.- **Solicitar** a la **Junta Directiva de la Asociación de Vendedores del Mercado Libre de Cúcuta**, a través de los señores **ARNULFO RAMIREZ FRANKLIN** y **LUIS ALFREDO PEÑALOZA OBANDO**, en calidad de miembros de dicha Junta o quienes hagan sus veces, para que en término de tres (3) siguientes a su notificación, Informe a este Despacho Judicial de qué forma supervisa y controla que la actividad de mercado libre que se realiza los domingos en el barrio Alfonso López, NO trasgreda los derechos de los habitantes del sector, es decir, por los vendedores que pertenecen a la Asociación de Mercado Libre de Cúcuta, como los vendedores ambulantes, donde invaden el espacio público y generen contaminación auditiva y ambiental.

5°.- **Remitir** por el medio más eficaz a las partes requeridas, con copia del escrito allegado por la accionante y del presente auto, e informar a la solicitante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLE MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INHABILITACIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2018-00494-00 INT. 15.866

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INHABILITACIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2018 00494 00 (15.866), promovida por el señor JOSE FRANCISCO NIETO FLOREZ, a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00011-00 (Int. 15989), promovido por ISIDORA AREVALO BAYONA en contra de TORCOROMA QUINTERO VERJEL y OTROS.

Atendiendo a que la señora SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR comparece al proceso a través de apoderado, quien presenta escrito referente al proceso en el que contesta la demanda, se dispone tenerla notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA, conforme al poder otorgado por la señora SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR.

Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de TORCOROMA QUINTERO VERJEL y ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se [illegible] anotación de [illegible]

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 087 00 (16.065).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, respuesta de la NUEVA EPS comunicando que está realizando las gestiones administrativas para garantizar la prestación del servicio; así mismo la parte accionante allegó escrito donde informa que la farmacia ya le hizo entrega de los pañales y medicamentos solicitados en el presente tramite. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 30 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Septiembre 30 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ MARY MENDEZ ALVAREZ,** quien actuando como agente oficiosa de su padre **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ NIEVES** contra la **NUEVA EPS S.A.**

De conformidad con informe secretarial que antecede, al folio 36 aparece escrito de la hija del señor Jorge Enrique Méndez Nieves, informando que el 23 de mes y año que transcurre le fue entregado los pañales y medicamentos solicitados en el presente tramite y solicita la terminación del mismo.

En virtud de lo anterior, en el asunto sub-judice, se constata que respecto de la solicitud planteada en el trámite en referencia, ya no habría orden alguna que impartir, al encontrarnos ante un hecho superado.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por la NUEVA EPS S.A., lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba la señora **LUZ MARY MENDEZ,** agente oficiosa de su padre **JORGE ENRIQUE MENDEZ NIEVES,** viene siendo acatado en debida forma por la **NUEVA EPS S.A.,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 11 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 205 00 (16.183).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Área de Sanidad Policía Departamento Norte de Santander, allegó escrito informando la actuación desplegada en busca de la realización de Junta Médica del accionante. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 30 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 30 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el Señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA,** con relación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER,** por presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, producido por este Despacho.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela Rad. 2019 00 205 00, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud y el debido proceso, invocado por el señor JHON ALEXANDER MORALES PITA, resolviendo: *"(...)SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de la Policía Nacional – Área de Sanidad Norte De Santander, que si aún no se han practicado los exámenes médicos de retiro al señor Jhon Alexander Morales Pita, disponga lo necesario para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, continúen con la práctica de los exámenes médicos de retiro del accionante. Así mismo, dentro del mes siguiente a la práctica de los precitados exámenes, deberá convocar la junta médico laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000. (...)"*[1]

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. A través del memorial de fecha 03 d junio de 2019[2], el señor JHON ALEXANDER MORALES PITA, solicitó el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada.

2. En Auto fechado junio 05 de 2019, se ordenó requerir al superior del Jefe de Área de Sanidad Departamento de Policía Norte de Santander, como este último, para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

---

[1] Reverso del Fol. 6 de este cuaderno.
[2] Fol. 1 – Escrito solicita incidente de desacato.

3. La Directora de Sanidad Policía Nacional, en escrito de julio 09 del presente año, comunicó que la competencia era del Área de Sanidad Norte de Santander y el Área de Medicina Laboral, por lo mismo, remitió la tutela del asunto a las entidades antes relacionadas mediante correo electrónico el 09 de julio de 2019 (Fol. 16).

4. Por su parte la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad Norte de Santander, manifestó que a fin de que el accionante pueda llevar a cabo la realización de la Junta Medica Laboral, la autoridad medico laboral solicitaron concepto definitivo por las *"especialidades de ortopedia, urología y los paraclínicos de audiometrías Nro. Tres y radiografía de columna lumbosacra y las cuales fueron gramadas de la siguiente forma:"* *Audiometría cantidad (3), Fecha: 30 de mayo 2019, entidad ESPAM Cúcuta. *Ortopedia, Fecha 30 de mayo 2019, entidad ESPAM Cúcuta. *Urología, Fecha: 29 mayo 2019, Clínica San José. *Radiografía de columna Lumbosacra, 30 de mayo 2019, Entidad: ESPAM Cúcuta (Fol. 17 y reverso).

Así mismo, informó que no se había radicado en la oficina de medicina laboral los conceptos u órdenes emitidas por los galenos tratantes, por lo cual, solicitó que el accionante allegara dichos conceptos (Fol. 19).

5. Por anterior, se le corrió traslado al accionante de la respuesta arrimada por el Área de Sanidad Norte de Santander (Fol. 35-36).

6. El accionante dio contestación, manifestando que tenía pendiente la realización de exámenes médicos por la especialidad de oftalmología, optometría, encefalograma. Además, que sus familiares se encuentran en el municipio de Rio Negro – Santander, por lo que se encontraba solo (Fol. 37-39).

7. Seguidamente del escrito de la parte actora, se ordenó correr traslado a Sanidad Departamento de Policía Norte de Santander y se conminó al accionante para que remitiera las órdenes médicas pendientes a través del INPEC (Fol. 43).

8. El accionante en escrito recibo el 8 de Agosto del año en curso por la secretaria del Juzgado, allegó copia de los derechos de petición presentados a la Directora del Complejo Carcelario de Cúcuta, solicitando copia de la historia clínica y resultados de los exámenes realizados (Fol. 47-53).

9. La entidad accionada en escrito allegado al Juzgado el 8 de agosto hogaño, informo que de conformidad con los documentos allegados en el escrito de fecha 25 de julio de 2019, emitió las siguientes autorizaciones: *Ultrasonografía Testicular, Fecha 13 de agosto; *Consulta de urología, fecha 15 agosto (Fol. 54).

Además, indicó que referente al Tac de columna, exámenes de laboratorio, valoración por oftalmología, optometría y encefalograma, le era imposible autorizar dichos procedimientos hasta tanto el accionante no allegará dicha ordenes como la historia clínica (Reverso fol. 54).

10. Por lo anterior, se requirió a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para remitiera a Sanidad Departamento de Policía Norte de Santander, las ordenes de Tac de columna, exámenes de laboratorio, valoración por oftalmología, optometría y encefalograma ordenadas al señor Jhon Alexander Molares. Además, se le conminó para que coordinara el traslado del ya referido señor a las valoraciones programadas por Sanidad Departamento de Policía Norte de Santander (Fol. 61-62).

11. Observado el Despacho que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, NO dio respuesta al requerimiento hecho, se requirió nuevamente, para que allegará prueba del cumplimiento a lo ordenado; igualmente se solicitó al Jefe del Área de Sanidad Policía Norte

de Santander que informará si le habían realizado las valoraciones programadas al señor Morales Pita, como también se ofició al accionante buscando que comunicará si dichas valoraciones se le habían practicado (Fol. 65-66).

12. Mediante comunicado recibió el 3 de los corrientes, el Área de Sanidad Policía Norte de Santander allegó soportes demostrando que el procedimiento de Ultrasonografía Testicular y la consulta por la especialidad de Urología, se había llevado a cabo en las fechas 13 y 15 de agosto del año en curso.

13. El 05 de septiembre hogaño, se recibió escrito del señor Morales Pita, manifestando que se encontraba pendiente la realización de Tac de columna, laboratorio clínico, cita con fisiatría y procedimiento quirúrgico hidrocelectomia izquierda y valoración pre quirúrgica (Fol. 73-74).

14. El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, el 11 de septiembre de 2019, arrimo escrito y anexo documento, manifestado que en fecha 04 de septiembre, remitió las ordenes médicas que reposaban en la historia clínica que tenía el control interno al Área de Salud de la Policía (Fol. 83-84).

15. Del escrito presentado por el Complejo Carcelario de Cúcuta y lo manifestado por el accionante, se corrió traslado al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander (Fol. 85).

16. Seguidamente el 23 de septiembre hogaño, el Área de Sanidad Norte de Santander, mediante escrito comunicó, que de la consulta por urología programada para el 15 de agosto de 2019, se emitieron nuevas órdenes por el médico tratante, anexando copia de los oficios donde pone en conocimiento a la Dirección del Inpec Cúcuta, como al accionante, además, que los exámenes pre quirúrgicos fueron llevado a cabo ese día, y le fue programado: *Consulta Medico anestesiólogo, fecha 25 de septiembre; *Procedimiento quirúrgico, fecha 28 de septiembre (Fol. 88-89).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

> *"**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*
>
> *"**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".*

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de

apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el **caso en estudio**, analizados los argumentos y pruebas arrimadas (enumeradas líneas atrás), por la parte accionada **Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander** y, al contrario de la inconformidad que siempre ha manifestado en los escritos el accionante, considera el suscrito, que la referida Área de Sanidad con su actuar hasta ahora viene realizando la gestión, coordinación y desarrollo de los procedimientos pertinentes en busca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, es así, que al señor **Jhon Alexander Morales Pita**, le han realizado los siguientes exámenes y procedimientos médicos:

FECHA DE ATENCIÓN	PROCEDIMIENTO REALIZADO	VER FOLIO
11-junio-2019	Control urológico	23
30-mayo-2019	Audiometría, cantidad tres (3)	24,25,26
05- junio-2019	Rayos X de mano derecha	27
05-junio-2019	Rayos X de rodillas comparativas	28
05-junio-2019	Rayos X de Columna Lumbosacra	29
13-agosto-2019	Ecografía Testicular	72

Así mismo, le fue autorizado, programado y comunicado al accionante, como al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, los siguientes exámenes:

FECHA A REALIZAR	PROCEDIMIENTO A RELIEZAR	VER FOLIO
23-septiembre-2019	Exámenes pre quirúrgicos	90-91
25-septiembre-2019	Consulta medico anestesiólogo	90-91
28-septiembre-2019	Procedimiento quirúrgico	90-91

Colorario a lo dicho, cabe anotar que hasta tanto el señor **Jhon Alexander Morales Pita** no culmine con las valoraciones solicitadas y conceptos cerrados por los especialistas tratantes, no es posible la materialización de la Junta Medico Laboral, por cual, se exhorta al accionante, que realice las gestiones correspondientes y necesarias por él, para que produzca el impulso del proceso y no pretenda continuar generándole la carga al Despacho, como lo ha venido haciendo a través de escritos. Así mismo, le asiste al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, remitir las ordenes emitidas por los médicos tratantes y garantizar la asistencia a las respectivas valoraciones que programe el Área de Sanidad Policía Norte de Santander, por lo tanto, se Conmina a dicho Centro Penitenciario para que haga lo referido.

De igual forma, se le advierte al **Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander,** que le corresponde con forme a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, continuar con los trámites administrativos y la prestación de los servicios médicos al señor **Jhon Alexander Morales Pita,** con el objetivo que se lleve a cabo la realización de la Junta Medico Laboral a citado. En caso de NO hacerlo so pena de hacerse acreedores a la sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, por ahora NO se ha presentado desacato por Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra la representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba parte del accionante, el señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA,** por ahora ha sido acatado en debida forma por el **ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Exhortar al señor Jhon Alexander Morales Pita, que realice las gestiones correspondientes y necesarias por él, para que produzca el impulso del proceso y no pretenda continuar generándole la carga al Despacho, como lo ha venido haciendo a través de escritos.

TERCERO: Conminar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, para que remita las ordenes que emitan los médicos tratantes del señor Jhon Alexander Morales Pita y garantice la asistencia a las respectivas valoraciones que programe el Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander, en busca de la materialización de la Junta Medico Laboral.

CUARTO: Advertir al Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander, que le corresponde con forme a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, continuar con los trámites administrativos y la prestación de los servicios médicos al señor Jhon Alexander Morales Pita, con el objetivo que se lleve a cabo la realización de la Junta Medico Laboral a citado. En caso de NO hacerlo so pena de hacerse acreedores a la sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

SEXTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00237-00 INT. 16.215

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00237 00 (16.215), promovida por la señora ELIZABETH LEMUS SILVA, respecto de su hijo GONZALO DUBIER GARCIA LEMUS a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por

estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

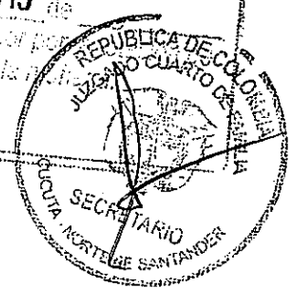

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00256-00 INT. 16.234

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00256 00 (16.234), promovida por el señor ALVARO EDUARDO CASTAÑEDA PORRAS, respecto de su hijo DANIEL MAURICIO CASTAÑEDA LAZARO a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00304-00 INT. 16.282

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00304 00 (16.282), promovida por la señora DIANA JAQUELINE GAMBOA MARTINEZ, y el señor FERNANDO MARCONI QUINTERO, respecto de su hijo LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por

estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

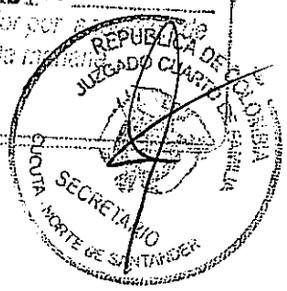

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00308-00 INT. 16.286

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00308 00 (16.286), promovida por la señora SANDRA YANEY ZAMORA PARADA, respecto de su señora madre ISABEL PARADA DE ZAMORA a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por estado de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00372-00 INT. 16.350

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00372 00 (16.350), promovida por la señora MARIA LUISA PEREZ, respecto de su compañero RAUL DEL VALLE YAGUNA a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

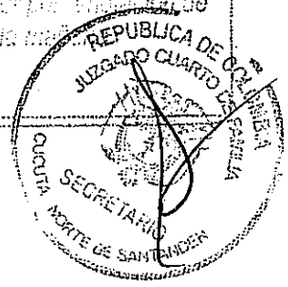

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00411-00 INT. 16.389

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00411 00 (16.389), promovida por la señora ANA CLARA OLIVERO CANTILLO, respecto de su nieta LEIDY PAOLA MORENO RINCON a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

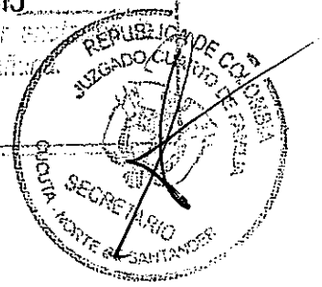

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00482-00 INT. 16.460

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00482 00 (16.460), promovida por el señor YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, respecto de su madre CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 01 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior [illegible]

estado a las ocho de [illegible]

El Secretario, ________

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 498 00 (16.476).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1-. Hace falta un CDs para el traslado al demandado y/o demanda. Art. 89 del C.G.P., debiéndose aportar 3 cds (demanda, archivo y traslado al demandado), conforme lo anota en el numeral 4 de anexos.

Por lo anterior, se declara inadmisible la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOER personería jurídica para actuar al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado de la señora MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 OCT 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

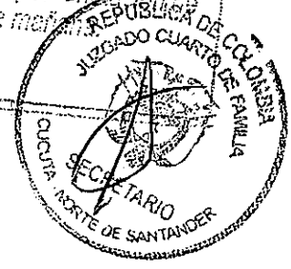

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00507-00 (Int. 16485), promovida por PEDRO ANTONIO RINCON MORA en contra de LUZ MARINA VERGEL CHACON.

Seria el caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, si no se observara que la Sentencia que Decretó la cesación de los efectos civiles de las partes y su consecuencial disolución de la correspondiente sociedad, fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Cúcuta, conforme se señala en la demanda, hecho por el cual se dispondrá su rechazo art. 90 C. G. P. y su remisión a ese Juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 523 del C. G. P., donde estipula que la etapa de liquidación de la sociedad se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido el fallo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00507-00 (Int. 16485), promovida PEDRO ANTONIO RINCON MORA en contra de LUZ MARINA VERGEL CHACON.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, para que se adelante la actuación a continuación del expediente de CESACION DE EFECTOS CIVILES adelantado por las partes en ese Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ZANDRA AMELIA SOSA conforme el poder otorgado por el Demandante.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 OCT 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la ma[illegible]

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00394-00 INT. 16.372

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00394 00 (16.372), promovida por la señora VIRGINIA TAMI GOMEZ, respecto de su hijo MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 0 1 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8 de la mañana.

El Secretario, ____________

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER